

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
26 ENE 2024
RECIBIDO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	010806
EXPEDIENTE:	

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ASUNTO: Se remite Decreto No. 376 para su publicación. Gabinete

RECIBIDO
26 ENE 2024
RECIBIDO
Secretaria Particular
Direccion de Correspondencia y Agenda

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en dieciséis (16) fojas útiles, **Decreto No. 376**, mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **25 de enero de 2024**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 25 de enero de 2024.
Por la Mesa Directiva


DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
Presidenta




DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Secretario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
26 ENE 2024
ESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES

- C.c.p.-Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.- Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.
 - C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
 - C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa
 - C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
 - C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia
- AGN/MGL/Js'

BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 ENE 2024
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
26 ENE 2024
RECIBIDO
DIRECCION DE CONSULTORIA
LEGISLATIVA



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 376

ÚNICO.- Se aprueban las reformas a los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- La Comisión se integrará por una presidencia, hasta cinco Visitadoras o Visitadores Generales, una Secretaria o Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, observando el principio de paridad de género en su integración.

(...)

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al de la Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO 9.- Las funciones de quien preside la Comisión, de las y los Visitadores Generales y de la o el Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

ARTÍCULO 10.- Tanto quien presida la Comisión, las y los Visitadores Generales y demás funcionarias y funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.



CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 11.- La persona titular de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;

V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretaria o Secretario o Subsecretaria o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;

VI.- No haber sido titular de la Fiscalía General del Estado, Secretaria o Secretario de Seguridad Ciudadana o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VII.- No haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional; y,

IX.- Tener preferentemente título de licenciatura en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.

ARTÍCULO 12.- Quien presida la Comisión será electo por las dos terceras partes de las y los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:



I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo quien presida la Comisión en funciones.

II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que las y los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.

III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes.

La consulta pública a que se refiere el párrafo anterior se desarrollará a través de una amplia auscultación entre los organismos mencionados.

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a quien presida la Comisión.

V.- Una vez electa o electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya la presidencia saliente, o a partir de su elección cuando exista una presidencia interina.

ARTÍCULO 13.- Quien presida la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, quien presida la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.

ARTÍCULO 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien presida la Comisión, serán sustituidas interinamente por el o la Visitadora General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo la nueva presidencia. La Visitadora o Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

ARTÍCULO 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XI.- (...)



ARTÍCULO 17.- El Consejo estará integrado bajo el principio de paridad de género, por seis consejeras o consejeros, predominantemente ciudadanas o ciudadanos. Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.

Para ser integrante del Consejo se requiere:

- I.- Ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;
- III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.

En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidoras o servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del Sistema Penitenciario de Baja California.

ARTÍCULO 18.- Con excepción de la persona que presida la Comisión, los cargos de las y los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando alguna consejera o consejero que hubiere sido convocada o convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual la persona que preside la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Cuando existan tres faltas consecutivas de una consejera o consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo las y los consejeros, la persona que presida la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.



Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;

II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que la Presidencia de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;

IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización la Presidencia de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;

VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; y,

IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario. Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de las y los presentes, teniendo la persona que presida la Comisión el voto de calidad en caso de empate.



Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia de la Comisión, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará de la Secretaria o Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.

En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO **DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS** **VISITADORES GENERALES**

ARTÍCULO 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener título de licenciatura en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.

ARTÍCULO 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:



- I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por las y los afectados, sus representantes o las y los denunciantes ante la Comisión;
- II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
- III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;
- IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a quien presida la Comisión para su consideración;
- V.- Las demás que le señale la presente Ley, quien presida la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO **DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES** **DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

ARTÍCULO 24.- La Secretaria o el Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Secretaria o el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 25.- La Secretaria o Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y a quien preside de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. a la IV.- (...)

V.- Colaborar con la persona titular de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Fungir como Secretaria o Secretario del Consejo;



VII.- Preparar, de acuerdo con la persona titular de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte la persona titular de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX.- Las demás que le señale la presente Ley, la persona titular de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Bajo ninguna circunstancia se le negará a la Presidencia o a las o los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que las o los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y en general, la sociedad civil organizada, que se encuentren legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.



ARTÍCULO 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que la o el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla aún transcurrido el año, razonando las causas que justifiquen su admisión.

ARTÍCULO 28.- Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si la o el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando las o los quejosos o las o los denunciantes se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por las o los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la Ley.

Para efectos de lo anterior, la Comisión en coordinación con las autoridades de la materia establecerá mecanismos para la entrega-recepción de denuncias, quejas, reclamaciones, y en general de cualquier tipo de comunicación en el interior de los establecimientos referidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30.- La Comisión deberá poner a disposición de las personas reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos orientará a las personas comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico.

(...)

ARTÍCULO 32.- En el supuesto de que las personas quejasas o denunciantes no puedan identificar a las autoridades, servidoras o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a las personas interesadas conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará



saber expresamente a la persona quejosa o denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 34.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo asesorar a la persona promovente sobre la instancia y trámite que corresponda.

ARTÍCULO 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad, servidora o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 36.- La Comisión, por conducto de su Presidencia y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad, servidora o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir a la persona quejosa o denunciante en el goce de sus derechos.

En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento de la persona o personas responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando las personas quejasas o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 38.- Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará a la persona-promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos éste no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés de la persona compareciente.

ARTÍCULO 39.- En el informe que rindan las autoridades, servidoras o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.



La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitadora o Visitador General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Requerir a las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidoras o servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III a la V.- (...)

ARTÍCULO 41.- La Visitadora o el Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por las personas interesadas como por las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por la Visitadora o Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidoras o servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por la Visitadora o Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidoras o servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones



ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cada proyecto de recomendación será sometido a quien presida la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación la Visitadora o Visitador General.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud de la persona interesada, podrá dirigir una excitativa a quien presida la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

ARTÍCULO 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades, servidoras o servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad, servidora o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad, servidora o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La Comisión solicitará a la autoridad, servidora o servidor público de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales.

II.- La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad, servidora o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha



circunstancia por escrito a la propia autoridad, servidora o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.

III.- Las autoridades, servidoras o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad, servidora o servidor público responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con las recomendaciones emitidas.

V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en las fracciones III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a las servidoras o servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

La Comisión deberá notificar a las personas quejas los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.

ARTÍCULO 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades, servidoras o servidores públicos, podrá inconformarse la persona interesada ante la Comisión Nacional, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional.

El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional, notificando a la persona interesada. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, excepto cuando sean solicitadas por la persona quejosa o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, siempre y cuando acrediten que las pruebas o constancias que integran la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.

ARTÍCULO 52.- La Comisión notificará inmediatamente a las personas quejas los resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades, servidoras o



servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 53.- Quien presida de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a las personas interesadas, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

(...)

ARTÍCULO 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.

(...)

(...)

ARTÍCULO 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:

I a la IV.- (...)

V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades, servidoras o servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;

VI a la IX.- (...)

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORAS O** **SERVIDORES PÚBLICOS.**

ARTÍCULO 56.- Todas las autoridades, servidoras o servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.



Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional, para que en auxilio de la Comisión, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.

ARTÍCULO 57.- Cuando las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 58.- Todas las autoridades, servidoras o servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como personas receptoras de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.

Las dependencias públicas encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades, las servidoras o servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 60.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidoras o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades, servidoras o servidores públicos, entregando copia al Congreso del Estado.

La Comisión orientará a la persona quejosa para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades, servidoras o servidores públicos de que se trate.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, servidoras o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, a la persona titular de la dependencia pública de que se trate.

ARTÍCULO 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades, servidoras o servidores públicos estatales o municipales



durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.


DIP. ARACELI GÉRALDO NÚÑEZ
Presidenta




DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Secretario